

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 1.194

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR
Bancos N° 3.164
Financieras N° 1.435

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 1.965

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 1.585

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso quinto del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Normalización Previsional.

REF: Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

ÍNDICE

I.	DEFINICIONES.....	3
II.	ASPECTOS GENERALES.....	5
III.	CARACTERÍSTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	7
IV.	SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	9
V.	REGISTRO HISTÓRICO DE INFORMACIÓN POR TRABAJADOR	12
VI.	RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	13
VII.	TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO	15
VIII.	COMISIONES	17
IX.	RETIRO DE FONDOS	18
X.	COBRANZA	21
XI.	TRIBUTACIÓN.....	23
XII.	PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN.....	26
XIII.	VIGENCIA	29

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.768, se entenderá por:

1. AFP: Administradoras de Fondos de Pensiones.
2. Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario: son los planes de ahorro previsional voluntario que ofrecen las Instituciones Autorizadas y los Fondos de Pensiones que administran las AFP.
3. Cotizaciones Voluntarias: las sumas que los trabajadores afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, enteren voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.
4. Depósitos Convenidos: las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
5. Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
6. Depósitos Directos: sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
7. Depósitos Indirectos: sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Normalización Previsional, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
8. Entidades: Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Normalización Previsional, según corresponda.
9. Instituciones Autorizadas: son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, y otras autorizadas al efecto, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
10. INP: Instituto de Normalización Previsional.
11. Ley: Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial con fecha 7 de noviembre de 2001.

12. Planes de Ahorro Previsional Voluntario: aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
13. Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos, más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.
14. Registro Histórico de Información del Trabajador: archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, en las AFP y en las Instituciones Autorizadas.
15. Retiros: egreso de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.
16. Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768: es la suscripción de un documento efectuada por el trabajador, directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones, por el que manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario o de enterar en los Fondos de Pensiones cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos, según corresponda.
17. Transferencia: envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
18. Traspaso: envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por los trabajadores, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

II. ASPECTOS GENERALES

1. La Ley N° 19.768, en vigencia desde el día 1 de marzo de 2002, tiene por objeto, en lo que se refiere a las modificaciones que introduce al D.L. N° 3.500, de 1980, flexibilizar las condiciones de retiro de las cotizaciones voluntarias enteradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones, ampliar las alternativas de inversión para dichas cotizaciones y depósitos convenidos, y a su vez, permitir efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas. Con todo, el citado cuerpo legal no altera las disposiciones vigentes en relación con la Cuenta de Ahorro Voluntario a que se refiere el N° 3, del Título III, del referido decreto ley.
2. La flexibilización de las alternativas de inversión para los ahorros efectuados a través de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, permite a los trabajadores dependientes, afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, canalizar dichos ahorros en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador, en otra Administradora de Fondos de Pensiones o en planes de ahorro previsional voluntario autorizados, de las Instituciones Autorizadas. En el caso de los trabajadores independientes, podrán realizar cotizaciones voluntarias de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, siempre que estén efectuando las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980. A su vez, los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las Instituciones Autorizadas.
3. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, o indirectamente, con la intermediación de una AFP o del Instituto de Normalización Previsional respecto de sus imponentes, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador. En ambos casos, dichas cotizaciones y depósitos serán beneficiados con la exención tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea mediante rebaja de la base imponible del impuesto único que afecta las rentas del trabajo, descontada por el empleador, hasta un tope máximo de 50 unidades de fomento por cada mes según el valor de dicha unidad al término del mes respectivo o mediante reliquidación del impuesto único de segunda categoría, hasta por un monto total máximo anual de 600 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año respectivo.
4. A su vez, los trabajadores dependientes podrán solicitar a su empleador efectuar directa o indirectamente depósitos convenidos, en cualquier Entidad. Estos depósitos y la rentabilidad generada por ellos, sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos específicos establecidos en el D.L. N° 3.500. En el caso de los imponentes del INP, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.
5. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario, son inembargables mientras no sean retirados.

6. Los trabajadores podrán mantener la totalidad de sus cotizaciones voluntarias en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentran afiliados, el que a su vez podrá ser distinto de aquél en el que se encuentran sus cotizaciones obligatorias. Asimismo, la totalidad de los depósitos convenidos podrá enterarse en un Tipo de Fondo distinto de aquél en el que se mantienen las cotizaciones voluntarias. Del mismo modo, los trabajadores podrán seleccionar Tipos de Fondos diferentes para enterar la totalidad de las cotizaciones voluntarias y la totalidad de los depósitos convenidos que efectúen en Administradoras de Fondos de Pensiones distintas de aquélla a la cual se encuentran afiliados.
7. Los recursos acumulados por los afiliados a la fecha de vigencia de la Ley en las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos y aquellos recursos de los trabajadores originados en el futuro en tales cotizaciones, en depósitos convenidos y en depósitos de ahorro previsional voluntario, podrán ser retirados o traspasados, según corresponda, total o parcialmente, a cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas.
8. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán solicitar, en cualquier momento, el retiro de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, para los fines que se estimen convenientes. Los retiros estarán afectos a un impuesto único que se pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. En el caso que los retiros sean efectuados por un trabajador que no ha cumplido con los requisitos legales para pensionarse, establecidos en los artículos 3° y 68° letra b) del D. L. N° 3.500 o en el decreto ley N° 2.448, de 1979, la tasa de impuesto se verá incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.
9. Los retiros de excedente de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de la Ley, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, tales retiros efectuados con cargo a cotizaciones voluntarias realizadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768, se sujetarán a lo previsto en su artículo 6° transitorio.

III. CARACTERÍSTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, las Instituciones Autorizadas deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a ofrecer a los trabajadores, afiliados o no a ellas, alternativas de ahorro previsional voluntario para las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos.
2. Las alternativas de ahorro previsional voluntario ofrecidas por las Instituciones Autorizadas y por las AFP deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - a) Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán en los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del INP, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.
 - c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.
 - d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario deberán ser reinvertidos en el mismo plan.
 - e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las AFP, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por la respectiva Superintendencia. Con todo, dichos plazos no podrán superar los treinta días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.
 - f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Institución Autorizada o por la AFP, mediante

dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.

A su vez, los trasposos de recursos hacia otra Institución Autorizada o hacia una AFP deberán ser realizados por la Entidad de origen.

- g) Las AFP e Instituciones Autorizadas deberán establecer la estructura de comisiones para las alternativas de ahorro previsional voluntario, si corresponde. Las mencionadas comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia respectiva, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado a que están afectas y regirán desde el día 1 de marzo de 2002 o desde la fecha de autorización de los planes de ahorro previsional voluntario, si ésta es posterior. Las modificaciones de dichas comisiones entrarán en vigencia y se comunicarán al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva.

IV. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores que opten por efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán manifestar su voluntad en la AFP o en la Institución Autorizada o ante un representante o persona autorizada por aquélla, mediante la suscripción del formulario denominado *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768*.
2. En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley hayan manifestado su opción de efectuar cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos en aquella AFP en que se encuentren afiliados, no será necesario que suscriban el formulario a que se refiere el número anterior, si a dicha fecha mantienen vigente la opción. Sin embargo, aquéllos que deseen traspasar estos recursos hacia un Fondo distinto dentro de la misma AFP, deberán manifestar su voluntad mediante la suscripción de dicho formulario.
3. Aquellos trabajadores que deseen traspasar parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, deberán suscribir el formulario señalado en el número 1 anterior, en la Entidad a la cual deseen traspasar los recursos o ante un representante o persona autorizada por aquélla.
4. En el caso de traspasar recursos para efectos de pensionarse, el trabajador deberá manifestar esta opción en la AFP en que se encuentre afiliado.
5. El formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768*, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio, cuando el depósito o la cotización se efectúe a través de éste.
 - d) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
 - e) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Normalización Previsional, indicando la ex-Caja de Previsión). Esta institución es la que recauda y transfiere si el trabajador así lo manifiesta, y efectúa la cobranza del ahorro.

- f) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento o porcentaje de la remuneración o renta imponible).
- g) Origen del ahorro (podrá corresponder a cotización voluntaria, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario).
- h) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad, se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto).
- i) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones de la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada y plazo del ahorro.
- j) Tipo de Fondo (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
- k) Cuando se trate de un pago efectuado a través del empleador, se deberá indicar el mes en el cual se efectuará el primer descuento, de acuerdo con el número 7 siguiente.
- l) Indicar si la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada permite o no la revocación de la solicitud de traspaso de los recursos, de acuerdo con lo que para tal efecto disponga la respectiva Superintendencia.
- m) Firma del trabajador.
- n) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- o) En la primera hoja y en forma destacada, el siguiente párrafo:

“El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos y Sociedades Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

- 6. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas serán responsables del diseño del formulario con sus correspondientes copias. Todos los participantes deberán recibir su respectiva copia, cuando corresponda.
- 7. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. En el caso de los trabajadores dependientes que seleccionaron al empleador como forma de pago del ahorro, éste se descontará de las remuneraciones que se devenguen a contar del mes siguiente al

de suscripción. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.

8. Las Instituciones Autorizadas y las AFP no podrán establecer condiciones especiales para que el trabajador revoque su decisión de efectuar ahorro previsional voluntario.

V. REGISTRO HISTÓRICO DE INFORMACIÓN POR TRABAJADOR

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener un *Registro Histórico de Información por Trabajador* que contenga, al menos, la información que se indica a continuación, sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias:
 - a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - b) Mantener el ahorro previsional voluntario separado en los siguientes conceptos:
 - i. Cotizaciones voluntarias.
 - ii. Depósitos convenidos.
 - iii. Depósitos de ahorro previsional voluntario.
 - c) Las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos separados en los saldos acumulados con anterioridad y posterioridad a la fecha de publicación de la Ley.
 - d) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario separados entre aquéllos cuya antigüedad es menor a 48 meses de los restantes.
 - e) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario con menos de 48 meses de antigüedad, separando el capital de la rentabilidad, registrando las transacciones con sus respectivas fechas y montos e indicar la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.).
 - f) Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario con al menos 48 meses de antigüedad, registrando un saldo total por cada uno de dichos conceptos.
2. La antigüedad del ahorro previsional voluntario se contabilizará a partir de la fecha en que se efectuó el depósito o cotización, según corresponda.
3. Los saldos mantenidos por cada uno de los conceptos señalados en la letra b) del número 1 deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
4. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por Trabajador en forma centralizada.

VI. RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Las Entidades podrán recaudar por si mismas o a través de terceros, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, según corresponda.
2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional, deberán recaudar y transferir las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones que los trabajadores hubiesen elegido para la administración de su ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Para efectos de la recaudación, el INP deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.
3. Las AFP deberán otorgar un servicio de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes Administradoras de Fondos de Pensiones que así lo soliciten. A su vez, idéntica obligación tendrá el INP respecto de todas las Instituciones Autorizadas y de las AFP.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional serán notificados por las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia respectiva del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular.
5. Los recursos recaudados por las AFP y el INP serán transferidos hacia las respectivas Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
6. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
7. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar una *Nómina de Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768*, la que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).

- d) Mes en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.
 - e) Monto nominal en pesos recaudado por cada trabajador.
 - f) Monto en pesos recaudado y actualizado por cada trabajador.
 - g) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto recaudado por cada trabajador.
 - h) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en f) y g)).
 - i) Identificación del ahorro previsional voluntario. Los recursos que se recauden y transfieran entre Entidades deberán diferenciarse según los siguientes conceptos:
 - Cotizaciones voluntarias.
 - Depósitos convenidos.
 - Depósitos de ahorro previsional voluntario.
 - j) RUT del empleador que pagó.
 - k) Total general en pesos por página y gran total de las letras e), f), g) y h).
8. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de la letra f) del número anterior, será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo 1 del día precedente a la transferencia. A su vez, para el Instituto de Normalización Previsional dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento, en la forma que determine la Superintendencia de Seguridad Social.
9. Conjuntamente con el envío de la nómina, la entidad recaudadora deberá entregar a la de destino un vale vista nominativo o cheque nominativo girado a su nombre por el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia de la nómina descrita en el número 7 anterior. No obstante, las entidades recaudadoras podrán convenir con las de destino, la utilización de medios electrónicos para efectuar la transferencia de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.
10. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.

VII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores podrán traspasar a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
2. La Entidad de origen no podrá establecer requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas.
3. La notificación de esta decisión a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario definido en el número 5 del Capítulo IV de la presente Circular, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que exista más de una notificación de traspaso, primará aquella que la Entidad de origen haya recepcionado en primer término y se rechazará el traspaso si no existen fondos suficientes para cumplir con el monto señalado en el formulario respectivo.
4. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos.
5. Para realizar el traspaso de los recursos, las Entidades de origen deberán utilizar una *Nómina de Traspaso de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768*, la que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias anteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, posteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - f) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos anteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - g) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos posteriores a la fecha de publicación de la Ley.
 - h) Monto en pesos por cada trabajador por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario, posteriores a la fecha de publicación de la Ley.

- i) Monto total en pesos traspasado por cada trabajador (suma de los valores de las letras d) a la h)).
 - j) Total general en pesos por página y gran total de las letras d) a la i).
6. Conjuntamente con el envío de la nómina, la Entidad de origen deberá entregar a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo V de la presente Circular. Las Entidades de origen y destino deberán mantener durante 12 meses una copia de la nómina descrita en el número anterior.
 7. El pago de los traspasos deberá realizarse mediante un vale vista nominativo o un cheque nominativo, girado a nombre de la Entidad de destino, por el monto correspondiente al total en pesos traspasado. El mencionado traspaso se imputará en primer lugar al saldo de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario con a lo menos 48 meses de antigüedad. Agotados estos recursos se girará de dichas cotizaciones y depósitos efectuados con una antigüedad inferior a 48 meses. Las Entidades de origen y destino tomarán en consideración la separación de recursos antes señalada para constituir y actualizar el Registro Histórico de Información del Trabajador.
 8. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia, el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago, las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
 9. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la utilización de medios electrónicos y la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas, para realizar el traspaso de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente Capítulo.
 10. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, aquél deberá indicar a ésta las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene recursos originados en depósitos convenidos y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos para pensionarse. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador, los recursos y el Registro Histórico de Información del Trabajador, utilizando el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV.
 11. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. Si no hubiere tales beneficiarios se estará a lo dispuesto en el número 12 del Capítulo IX de la presente Circular.

VIII. COMISIONES

1. Las Entidades tendrán derecho a una retribución basada en comisiones.
2. Las comisiones de las AFP corresponderán a porcentajes sobre el monto de los recursos administrados y a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a otras Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualesquiera sea la entidad de destino, se descontará del monto del depósito y se devengará en la fecha en que se efectúe la transferencia.
3. Las comisiones del INP corresponderán a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualesquiera sea la Entidad de destino y se descontará del monto del depósito, devengándose en la fecha en que se efectúe la transferencia.
4. Cuando un trabajador realice depósitos a través de su AFP o del INP con destino a más de una alternativa de ahorro previsional voluntario de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija.
5. Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario hacia Instituciones Autorizadas o hacia otras AFP.
6. Las comisiones aplicables a las alternativas de ahorro previsional voluntario, serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

IX. RETIRO DE FONDOS

1. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario.

Tratándose de afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley.

A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán retirar de las AFP e Instituciones Autorizadas, todo o parte de los recursos originados en depósitos convenidos.

Con todo, a los retiros de recursos originados en depósitos convenidos no se les aplicará la exención establecida en el inciso primero del artículo 42 ter de la Ley sobre impuesto a la renta.

2. El trabajador o pensionado que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá llenar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad.
3. En dicha solicitud el trabajador o pensionado indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el tipo de ahorro (cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario), el monto que desea retirar el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud, poniéndolos a disposición de los trabajadores o pensionados, en sus agencias y oficinas de las entidades con las cuales hubiere convenido el servicio de pago de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.
5. Al momento de recibir la solicitud, la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada deberá entregar al trabajador o pensionado un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.
6. Si la Solicitud de Retiro el trabajador o pensionado la realiza mediante un tercero, deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.

7. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y retener el 15% de éste por concepto de abono al impuesto único. Dicha retención se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta.
8. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos.
9. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo
 - Depósito en Cuenta Bancaria del trabajador
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
10. Los retiros de recursos realizados por los trabajadores o pensionados se imputarán, en primer lugar, a los depósitos y cotizaciones más antiguos, y así sucesivamente.
11. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso en alternativas de ahorro previsional voluntario, respecto de los cuales se solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.
12. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en alternativas de ahorro previsional voluntario, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

A fin de acreditar la calidad de heredero, si el saldo total registrado en las alternativas de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario fuere de hasta un valor de cinco unidades tributarias anuales, de acuerdo al valor que tenga dicha unidad a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad de heredero se acreditará de la siguiente forma:

- a) Cónyuge, con el certificado de matrimonio otorgado con posterioridad a la fecha de fallecimiento del trabajador;
- b) Hijo, con el certificado de nacimiento, y
- c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado.
- d) A falta de cónyuge, de hijos o de padres, el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del auto de posesión efectiva de la herencia, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si el saldo total registrado en las alternativas de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario, fuere de un monto superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante el auto de posesión efectiva de la herencia, debidamente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

X. COBRANZA

1. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario en tanto sean efectuados a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos Pensiones.
2. Asimismo, el trabajador dependiente podrá instruir a su empleador que los depósitos convenidos sean efectuados directamente en una Institución Autorizada, la que deberá realizar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500. En este caso, la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate.
3. Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones. En este caso, la Entidad respectiva deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Administradoras de Fondos de Pensiones, según la entidad de que se trate.
4. Además, los empleadores podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos en el Instituto de Normalización Previsional, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 17.322 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social.
5. Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7°, en relación con el inciso tercero del artículo 13°, ambos del Reglamento del D.L. N° 3.500 contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cesará la obligación para el empleador de descontar la cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. Asimismo, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario.

6. En el caso de los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el INP, cesará la obligación para el empleador de descontar las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. A su vez, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.

7. Lo dispuesto en los números 5 y 6 anteriores no se aplicará respecto a los depósitos convenidos.

XI. TRIBUTACIÓN

1. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario están afectos a una exención tributaria de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Si el ahorro es descontado de la remuneración por el empleador y enterado por éste, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria, con un tope mensual de 50 unidades de fomento, se deberá rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. El valor de la unidad de fomento a considerar será el correspondiente al último día del mes respectivo.
 - b) Si el ahorro es efectuado directamente por el trabajador en la AFP o Institución Autorizada, se deberá reliquidar el impuesto único de segunda categoría, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieran efectuado, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. Si la persona además hubiese efectuado ahorros de acuerdo con la modalidad a que se refiere la letra a) anterior, dichos montos en unidades de fomento deberán rebajarse del tope de 600 unidades de fomento antes definido.
 - c) En el caso de trabajadores independientes el monto máximo a deducir de la base imponible estará dado por el monto que resulte de multiplicar 8,33 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, por el monto total pagado en cotizaciones obligatorias del inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el correspondiente año, sujeto a un tope de 600 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. Para efectos de determinar la cantidad total pagada por dichas cotizaciones se deberá convertir la cantidad mensual pagada a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la respectiva cotización. Si el trabajador además hubiese efectuado ahorros en la calidad de trabajador dependiente, dichos montos, en unidades de fomento, deberán rebajarse del monto máximo a deducir antes definido, considerando para ello el valor de la unidad de fomento del día en que se efectuó la inversión.
2. Los depósitos convenidos que se enteren en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, no se considerarán renta para fines tributarios.
3. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las AFP y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.

4. La tasa de impuesto aplicable a los retiros es la siguiente:

$$\text{Tasa de impuesto} = 0,03 + \left[1,1 * \left(\frac{ICR - ISR}{R} \right) \right]$$

Donde:

ICR : corresponde al monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro.

ISR : corresponde al monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio sin incluir el monto del retiro.

R : corresponde al monto reajustado del retiro efectuado.

5. Tratándose de retiros de pensionados o de personas que cumplen con los requisitos de edad y de montos de pensión que establecen los artículos 3 y 68 letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, la tasa de impuesto será la siguiente:

$$\text{Tasa de impuesto} = \left(\frac{ICR - ISR}{R} \right)$$

Donde los términos *ICR*, *ISR* y *R* corresponden a los definidos en el número anterior.

6. El monto de los excedentes de libre disposición, que se determinen al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo dicha exención exceder el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el afiliado podrá optar alternativamente por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.
7. Para que opere la exención señalada en el número anterior, los aportes que se efectúen para constituir el excedente de libre disposición, por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.
8. Los afiliados que mantengan cotizaciones voluntarias, enteradas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, para efectos del retiro de excedente de libre disposición con cargo a los recursos originados por dichas cotizaciones, podrán

optar al momento de pensionarse, por el régimen tributario establecido en el artículo 71 del D.L. N° 3.500 de 1980, vigente a la fecha de publicación de la Ley.

9. Los afiliados que ejerzan la opción a que hace referencia el número anterior no tendrán derecho a retirar como excedente de libre disposición los recursos originados por depósitos convenidos enterados con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley. Asimismo, perderán su derecho a la exención tributaria definida en el número 6 anterior, para el retiro de excedente de libre disposición que se realice con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados a contar de la fecha de publicación de la Ley.
10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, tanto al contribuyente como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XII. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN

1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquella, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.
2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán cuidar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores, basados en el análisis de la situación particular de éstos.
5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por las AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente frase:

“La rentabilidad es fluctuante, por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.”

6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase:

“La diferencia en rentabilidad entre alternativas de ahorro previsional voluntario no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.”

7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.
8. Cada vez que se informen rentabilidades, éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_{ni}}{UF_i} \right]^{\frac{12}{n}} \frac{UF_j}{UF_i} - 1 \right] \times 100$$

r_i = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: j = i-n

n = número de meses del período

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_j = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

9. Las rentabilidades que se publiciten deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.
10. Cuando se publicite la rentabilidad pasada, deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, folletos informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Dichos folletos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario y

la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, esta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.

12. Con todo, en los folletos informativos en que se mencione al Instituto de Normalización Previsional, deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de ese Instituto, el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.

13. En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.

XIII. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2002, exceptuando el Capítulo XII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente Circular. Asimismo, desde esta última fecha, las Instituciones Autorizadas podrán solicitar a las Superintendencias respectivas, la aprobación de los planes de ahorro previsional voluntario, los que sólo podrán comenzar a operar a contar del 1 de marzo de 2002.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de AFP

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Superintendente de Seguridad Social

ALVARO CLARKE DE LA CERDA
Superintendente de Valores y Seguros

Santiago, 24 de enero de 2002